

Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Resolución** del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución del procedimiento sancionador ordinario **09/2023-PSO-CG** emitida en la sesión extraordinaria del cinco de diciembre, dictado por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>.

### **1. Antecedentes.**

**1.1 Resolución del procedimiento sancionador ordinario 09/2023-PSO-CG.** En la sesión extraordinaria efectuada el cinco de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario **09/2023-PSO-CG**.

**1.2 Presentación del recurso.** El siete de diciembre, el partido político morena presentó en la Oficialía de Partes del Instituto recurso de revocación en contra de la resolución del procedimiento sancionador ordinario **09/2023-PSO-CG**.

### **2. Trámite y substanciación del recurso de revocación.**

**2.1 Interposición del recurso de revocación.** El siete de diciembre, el partido político morena presentó en la Oficialía de Partes del Instituto recurso de revocación en contra de la resolución del procedimiento sancionador ordinario 09/2023-PSO-CG, referido en el antecedente 1.1 de la presente resolución.

**2.2 Radicación.** El catorce de diciembre se emitió el auto de radicación del recurso promovido, registrándose bajo el número de expediente **08/2023-REV-CG**.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, último párrafo, de la ley electoral local, se tuvo por notificado personalmente al recurrente.

**2.3 Admisión.** El recurso de revocación interpuesto cumple con los requisitos legales de procedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 395 de la ley electoral local.

Asimismo, de conformidad con lo determinado por el artículo 395 de la ley electoral local y el artículo 121 del Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto, se instruye a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral que formule el proyecto de resolución.

### **3. Considerandos.**

**3.1 Competencia.** El Instituto es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto, de conformidad con lo previsto por los artículos 392 y 394,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante: Instituto

de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*<sup>3</sup>.

Se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revocación previsto en el artículo 392 de la ley electoral local, toda vez que se interpone en contra de una resolución emitida por este Consejo General en contra del cual no procede algún otro medio de impugnación previsto en el ordenamiento legal en comento.

**3.2 Estudio de las causales de sobreseimiento.** En el presente asunto no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, de conformidad con lo siguiente:

- a) La fracción I, del artículo 421 de la ley electoral local no se actualiza, pues no existe constancia en el expediente de la que derive que el recurrente se haya desistido de la impugnación promovida.
- b) No existe constancia en autos de la que derive que el acto reclamado sea inexistente o que hayan desaparecido las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que haya quedado sin materia, siendo entonces que, en la especie, no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones II y III, del artículo 421 de la ley electoral local.
- c) La causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 421, no aplica en el caso del recurso de revocación promovido, ya que el mismo se interpuso por un partido político y no por una ciudadana o ciudadano en lo particular.
- d) A partir de la admisión del recurso de revocación, determinada en el auto del catorce de diciembre, no se advierte que sobrevenga alguna **causa de improcedencia** del recurso, prevista en la fracción IV, del artículo 421, como se detalla a continuación:

La fracción I, del artículo 420 de la ley electoral local no se actualiza, toda vez que el recurso de revocación si está firmado por el recurrente.

El supuesto previsto en la fracción II, del artículo 420 de la ley electoral local no se actualiza, pues la impugnación presentada se interpuso dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto por el artículo 393 de la normativa electoral.

Cabe precisar que la resolución impugnada 09/2023-PSO-CG fue aprobada por el Consejo General el cinco de diciembre a las quince horas con treinta y siete minutos y de la razón de recibido impuesta en el recurso se aprecia que fue presentado el siete de diciembre a las trece horas con catorce minutos, es decir, dentro del plazo establecido por la ley electoral local, al haber transcurrido cuarenta y cinco horas con treinta y siete minutos.

No se surte el supuesto jurídico previsto en la fracción III del artículo 420 de la ley electoral local considerando que, al partido político se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a \$103,743.00, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El supuesto previsto por la fracción IV del multicitado artículo 420 no se actualiza, puesto que el acto impugnado no se considera consumado de forma irreparable, pues aún no se ha realizado la ejecución de la sanción.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo ley electoral local.

El promovente del recurso sí cuenta con la personería que ostenta como representante propietario del partido político morena ante el Consejo General del Instituto al existir registros en esta institución que lo acreditan con tal carácter, por lo que en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral local.

Tampoco se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción VI del artículo 420 en mención dado que la legislación electoral en vigor no prevé la existencia de un medio de impugnación que debiera promoverse de forma previa al recurso de revocación, para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada.

Ahora, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 420 de la ley electoral local, no se encuentra actualizada en la especie, toda vez que no existe alguna constancia de la que derive que el impugnante esté tramitando otro medio de impugnación que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular la resolución impugnada.

El recurso de revocación no se interpuso contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación que haya sido resuelto, en definitiva, ni contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, por lo que en tal sentido no se actualizan las causales de improcedencia que se prevén en las fracciones VIII y IX del artículo 420 de la ley electoral local.

Considerando que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General de este Instituto y no tiene previsto un medio de impugnación diverso al interpuesto por el recurrente, no se surte la hipótesis contenida en el artículo 420 fracción X de la ley electoral local.

Finalmente, no se advierte la actualización de alguna diversa causa de improcedencia que derive de las disposiciones normativas contenidas en la ley electoral local.

**3.3 Oportunidad.** Tal como se revisó en el apartado anterior, el recurso de revocación promovido por morena en contra de la resolución 09/2023-PSO-CG se presentó oportunamente, dentro del término de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 393 de la ley electoral local, pues dicho resolución fue aprobada el cinco de diciembre a las quince horas con treinta y siete minutos y el recurso de revocación fue presentado el siete de diciembre a las trece horas con catorce minutos, transcurriendo cuarenta y cinco horas con treinta y siete minutos.

**3.4 Forma.** El recurso de revocación presentado cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 382 de la ley electoral local, toda vez que contiene el nombre y domicilio del promovente (fracción I); se detalla el acto o resolución que se impugna (fracción II); el organismo electoral del cual proviene el acto o resolución impugnado (fracción III); también se detallan los antecedentes del acto o resolución recurrido (fracción IV); los preceptos legales que se consideran violados (fracción V); además de expresarse los agravios que presuntamente causan al recurrente la resolución impugnada (fracción VI), realiza una manifestación sobre los terceros interesados (fracción VII) y se contiene un capítulo correspondiente al señalamiento de pruebas (fracción VIII). Así como se encuentra debidamente firmado.

**3.5 Legitimación y personería.** El partido político recurrente está legitimado para interponer el recurso de revocación contra la resolución 09/2023-PSO-CG toda vez que al partido político se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a \$103,743.00, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, el ciudadano Luis Ernesto Barbosa Ponce sí cuenta con la personería que ostenta como representante propietario de morena ante el Consejo General de este Instituto al existir registros en esta institución que lo acreditan con tal carácter.

**3.6 Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la ley electoral local, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido la resolución 09/2023-PSO-CG, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

**3.7 Agravios.** De acuerdo con el contenido del escrito impugnativo, los agravios vertidos por el partido político morena son de manera general **la totalidad de la resolución** que dictó este Consejo General dentro del procedimiento ordinario sancionador 09/2023-PSO-CG, en el que se determinó la existencia de la infracción atribuida al partido, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información y de manera específica conforme a lo siguiente:

- I. Se violenta el principio de exhaustividad.
- II. Se violenta el principio de seguridad jurídica en cuanto a la indebida motivación.
- III. Indebida determinación de la sanción por inconsistencias en la individualización de la sanción y la proporcionalidad de la misma:
  - III.1 Valoración indebida, dolosa e inexacta al individualizar la sanción;
  - III.2 La Intencionalidad considerada como culposa e indebidamente calificada como grave ordinaria sin que exista congruencia en dicha determinación;
  - III.3 La supuesta reincidencia inoperante, y
  - III.4 El tazado de la sanción impuesta excesivo y desproporcionado, fragante incongruencia en el ejercicio de individualización de la sanción.

**3.8 Método de estudio.** Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revocación interpuesto se rige por el principio de estricto derecho, por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este Consejo General no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base en aquellos argumentos expresamente planteados por quien promovió el recurso. Lo anterior guarda relación con la tesis de nuestro más Alto Tribunal que lleva por rubro: AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO<sup>4</sup>.

Mencionado lo anterior, se señala que el análisis de los agravios se realizará de forma separada y en el orden en el que fueron expuestos con el objetivo revisar todos sus planteamientos de manera fundada y motivada.

---

<sup>4</sup>Registro digital: 256180, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/256180>

El análisis que se hará es conforme a lo establecido en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>.

### 3.9 Decisión.

Del escrito de interposición del recurso de revocación se desprenden dos agravios, los cuales se señalaron en el punto 3.7 de la presente resolución y que se analizarán conforme a lo siguiente:

#### I. Se violenta el principio de exhaustividad.

Afirma el impugnante que este Consejo General al emitir la resolución materia de la impugnación omitió estudiar la totalidad de los planteamientos que hizo valer el partido político morena y las pruebas que allegó al procedimiento ordinario sancionador, así como las constancias que obran en el expediente.

En específico que no se hizo un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente RRAIP-475/2023 y valorarlas, pues omitió considerar la respuesta ofrecida el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, violentando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se debió hacer un pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de las peticiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados.

En ese sentido, resulta falso lo señalado por el recurrente toda vez que del considerando cuarto de la resolución que se impugna, se advierte que este Consejo General sí consideró la documental privada ofrecida por el partido político morena, tal como consta en la segunda tabla página 17, tercera columna pues se refirió:

*-Del escrito signado por el licenciado Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de morena Guanajuato, el veintisiete de abril, se desprenden los alegatos dentro del recurso de revisión del expediente RRAIP-475/2023.*

En efecto, el partido recurrente en su escrito de impugnación señala que la responsable fue omisa en valorar el escrito de veintisiete de abril por el que formuló alegatos ante el órgano de transparencia, dentro del recurso de revisión RRAIP-475/2023, lo cual a su consideración constituye una violación de los principios de exhaustividad y legalidad.

A consideración de esta autoridad resolutora, los motivos de disenso que hace valer devienen como **infundados e inoperantes** de acuerdo con lo siguiente:

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad deviene debido a que contrario a lo que señala el recurrente este Consejo General si hizo una valoración del elemento probatorio en cuestión, como se pudo observar en la página diecisiete de la resolución impugnada.

Lo inoperante de los agravios en cuestión, se deriva de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, impone como obligación a los sujetos obligados de dicha ley

---

<sup>5</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

dar respuesta a las peticiones que se formulen en materia de acceso a la información.

En el caso, se advierte que el peticionario de acceso de información formuló solicitud de dicha naturaleza el veintisiete de marzo del presente año, al sujeto obligado (morena).

Por otro lado, al no cumplir en tiempo y forma con dicha respuesta, dio origen al recurso de revisión identificado con el número de expediente RRAIP-475/2023 ante el IACIP, cuya resolución se emitió el diez de mayo, donde se tuvo por acreditada la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, ordenando dar vista a este Instituto para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad que en su caso resulte.

De ahí que se considere que el partido recurrente incumplió con sus obligaciones de transparencia previsto en el artículo 33, fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que a consideración de esta autoridad resolutora la resolución fue emitida conforme a derecho ajustándose a lo dispuesto a los principios de exhaustividad y legalidad.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se invoca lo establecido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante resolución dentro del expediente TEEG-REV-06/2022,<sup>6</sup> por el cual establece lo siguiente: *En tal sentido, con independencia de que el recurrente señale que con posterioridad a los requerimientos efectuados dio cumplimiento al cien por ciento de sus obligaciones de transparencia, como se puede observar en los acuerdos de cumplimiento emitidos por el IACIP el dieciséis de febrero, lo cierto es que ello no conduce a estimar que el Instituto debía dar por concluido el PSO, ya que éste no quedó sin materia, al quedar evidenciado que el recurrente no cumplió en tiempo y forma sus obligaciones de transparencia, lo que es suficiente para que se actualice la infracción en la materia electoral, por lo que tampoco puede considerarse que dicha determinación de cumplimiento constituya cosa juzgada.*

En tal virtud, al no cumplir en tiempo y forma los plazos establecidos por la Ley de Transparencia para otorgar respuesta a la solicitud de información, por parte del partido político morena, es que se actualiza la infracción en materia electoral.

Por lo antes expresado, el agravio de análisis por el recurrente deviene **infundado e inoperante**.

## **II. Se violenta el principio de seguridad jurídica en cuanto a la indebida motivación.**

El impugnante manifiesta que no existe una correcta apreciación o valoración de los hechos, ni tampoco una correcta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que este Consejo General consideró al declarar la existencia de la falta atribuida a morena Guanajuato relativa al incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, indica que esto se robustece con lo señalado en el agravio anterior pues insiste en que no se analizaron las constancias que integran el expediente RRAIP-475/2023 ni se valoraron, pues se omitió considerar la respuesta ofrecida el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Es de señalarse que las garantías del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con las establecidas en el artículo 16 se

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://sentencias.teegto.org.mx/Sentencias/REV/2022/f2627b23-d886-410f-b9f2-c548c95590ae825.pdf>

advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

En tanto que, respecto de los actos privativos, resulta necesario que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, que sean emitidos previo juicio seguido ante los tribunales establecidos, en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; siendo dichas formalidades aquellas que permitan a la parte afectada el conocimiento del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y expresar alegatos.

Así, los requisitos que deben contener los actos de autoridad son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Por lo que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, Materia: común, Tesis: 204, Página: 166, Instancia: Segunda Sala, Tesis: jurisprudencia.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión

de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto impugnado, procederá su anulación; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis de jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, en el caso en estudio, no se desprende en modo alguno que el acto impugnado cuente con una **indebida motivación** en la emisión de la resolución materia del recurso, como erróneamente lo manifiesta la parte impugnante.

En efecto, basta tan solo recurrir a su contenido para que se desprenda de manera indubitable que dicha actuación contiene la fundamentación y **motivación** que se consideró por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para apoyar su determinación, así como los motivos que condujeron a la decisión.

Ello es así, toda vez que se actualizaron en los hechos, los supuestos que previenen los artículos 443, numeral 1 inciso k), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso X) de la Ley General de Partidos y 33, fracción XXIII de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, lo cual constituye una infracción por parte del partido morena, de conformidad con lo establecido por el artículo 346, fracción VIII, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Por lo que este Consejo General determinó que, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de morena, por el incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 110200700003023 **dentro del**

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

**plazo establecido en la Ley de Transparencia.** Lo anterior, derivado de la vista dada por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato<sup>8</sup> a este Instituto, mediante resolución del diez de mayo, emitida dentro del recurso de revisión identificado con número de expediente RRAIP-475/2023, y consecuentemente, se sancionó y se individualizó la sanción.

En virtud de lo anterior, no asiste la razón al impugnante respecto de que la resolución tiene **una indebida motivación**, pues en el acto impugnado establece la normatividad aplicable y la explicación de los motivos que conducen a la emisión de la resolución, las cuales están en consonancia entre sí y resultan aplicables al caso.

Bajo las consideraciones antes expuestas, resulta **infundado** el agravio de análisis.

### **III. Indebida determinación de la sanción por inconsistencias en la individualización de la sanción y la proporcionalidad de la misma:**

**III.1** Valoración indebida, dolosa e inexacta al individualizar la sanción;

**III.2** La Intencionalidad considerada como culposa e indebidamente calificada como grave ordinaria sin que exista congruencia en dicha determinación;

**III.3** La supuesta reincidencia inoperante, y

**III.4** El tazado de la sanción impuesta excesivo y desproporcionado, fragante incongruencia en el ejercicio de individualización de la sanción.

El partido recurrente señala que se tiene una indebida determinación de la sanción, pues no existen elementos determinantes que acrediten la infracción, pues de lo que expresó en los agravios anteriores y analizando las constancias que obran en el expediente, no se advierte el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, toda vez que el órgano garante en la materia tuvo al partido político morena por cumpliendo la resolución del recurso de revisión RRAIP-475/2023.

Contrario a lo que expresa el recurrente, tal y como se desprende de la resolución que se impugna, si se acreditó la infracción consistente en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, tal y como lo establecen la ley electoral local y la Ley General de partidos. Ello, toda vez que fue omiso en dar cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 110200700003023, presentada el veintisiete de marzo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia; es decir, no cumplió en tiempo y forma con dicha respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 99 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, lo que dio origen al recurso de revisión identificado con el número de expediente RRAIP-475/2023 ante el IACIP, cuya resolución se emitió el diez de mayo, donde se tuvo por acreditada la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, ordenando dar vista a este Instituto para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad que en su caso resulte, motivo por el cual se inició el presente procedimiento sancionador ordinario que se resolvió mediante la resolución materia de la impugnación.

Ahora bien, indica el impugnante que existe una valoración indebida, dolosa e inexacta al individualizar la sanción y analizar circunstancias de gravedad del hecho

---

<sup>8</sup> En adelante el IACIP.

y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues manifiesta que se debió realizar la calificación e individualización considerando los elementos subjetivos, el vínculo entre el partido morena y sus actos, en virtud de que el partido político no mantuvo una conducta pasiva sobre la garantía de acceso a la información pública del ciudadano solicitante de la información, por lo que no hay motivo para la imposición de la sanción.

Al respecto, cabe señalar que, si se acreditó la infracción y no debe perderse de vista que en el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la *Ley General de Partidos* establece como una obligación de los partidos políticos el cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone; obligación que se replica en el ámbito local, en específico en el artículo 33, párrafo primero, fracción XXIII, de la ley electoral local.

Además, el artículo 443, fracción I, inciso k) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, prevé como una infracción el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

Establecido lo anterior, se tiene que es obligación de los partidos políticos, cumplir con las obligaciones referidas en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tal como ha quedado explicado en párrafos que anteceden.

De igual manera, señala el recurrente que este Consejo General, suponiendo sin conceder que hubiera una infracción, la calificó como grave ordinaria sin que existiera congruencia en dicha determinación, pues no se observaron los grados en los que se pudieran catalogar, sigue señalando el impugnante que, en su caso, la sanción debió ser calificada como levísima o leve.

Sobre este agravio en particular, una vez que se tuvo por acreditada la infracción, se realizó un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación de la sanción a imponer considere la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió y las condiciones particulares del infractor.

Asimismo, la sanción a imponer debe ser proporcional, lo que implica que al momento de individualizarla se tiene que tomar en cuenta el grado de participación, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin dejar de lado su eficacia, ya que se debe procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos lesionados con la conducta irregular.

Concomitantemente, la sanción que se imponga debe ser ejemplar. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Lo cual se realizó y detallo en la resolución que se impugna, esto es, la calificación e individualización de las infracciones con base en los elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución. En conjunto, se consideran también los elementos subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción.

Lo anterior, permitió graduar la conducta dañosa como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Por lo que en la resolución se detallaron motivadamente las circunstancias que llevaron a este Consejo General a partir del caso concreto, a estimar que la infracción en que incurrió el partido político morena se calificó con el carácter de **grave ordinaria**.

Para dicha graduación, se tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

- El partido político morena omitió proporcionar el acceso a la información en tiempo y forma aún y cuando las legislaciones federal y local en materia electoral establecen dicha obligación a los partidos políticos, tanto nacionales como locales.
- Con la conducta señalada no se infiere un beneficio económico en los términos ya referidos en el apartado correspondiente.
- Es reincidente.

Por otra parte, el partido recurrente refiere que, respecto a la supuesta reincidencia, esta resulta inoperante pues los procedimientos sancionadores ordinarios 14/2021-PSO-CG y acumulados 02/2022-PSO-CG y 07/2022-PSO-CG, base de la resolución que consideró este Consejo General, son sanciones impuestas al partido político morena por conductas distintas que, si bien están relacionadas con el bien tutelado de acceso a la información, estas no son por los mismos hechos.

En relación con este agravio, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 355, párrafo segundo, de la ley electoral local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el presente caso sí se actualiza, toda vez que es un hecho público y notorio que el partido político recurrente fue sancionado por la misma materia a la de la resolución que se impugnó, mediante la sentencia del veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, emitida dentro procedimiento sancionador ordinario 14/2021-PSO-CG y sus acumulados 02/2022-PSO-CG y 07/2022- PSO-CG.

Incluso se detallaron en la propia resolución impugnada, los elementos mínimos para acreditar la reincidencia bajo el amparo del rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**,<sup>9</sup> la cual enumera los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción.

Cabe mencionar que efectivamente si bien se trata de hechos distintos los que dieron motivo a las sanciones dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores 14/2021-PSO-CG y sus acumulados 02/2022-PSO-CG y 07/2022-PSO-CG, lo cierto es que la conducta reincidente es la misma, esto es, el **incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley electoral local en materia de transparencia y acceso a la información**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 346 de la ley electoral local. Pues atendiendo a la literalidad de este precepto no previene hacer una distinción específica entre todas y cada una de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo previsto por el diverso artículo 33, fracción XXIII de la legislación en cita.

---

<sup>9</sup> Gaceta jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por lo que es incorrecto lo que refiere el recurrente en el presente agravio específico que se analiza.

Como otro agravio específico dentro del agravio que se analiza, el recurrente refiere que el tazado de la sanción impuesta es excesivo y desproporcionado, existiendo una fragante incongruencia en el ejercicio de individualización de la sanción, pues se determinó que la conducta fue culposa debió calificarse como levísima o leve al no existir a su decir reincidencia, en ese sentido indica que la sanción debió ser una amonestación pública o suponiendo sin conceder no debió ser tazada con el máximo de UMAS, como así lo manifestaron incluso los consejeros electorales que votaron en contra.

Sobre este agravio en particular, al haberse determinado por este Consejo General que la conducta por sancionar se consideró como grave ordinaria, por lo que se aplicó una sanción económica al partido morena, esto es, una multa.

Asimismo, en la resolución que se impugna se apreciaron las circunstancias particulares del partido recurrente, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, precisando que sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

A lo anterior sirvió de apoyo la tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>10</sup>.

En este sentido, este Consejo General, dada la naturaleza y gravedad de las conductas y la reincidencia de la misma, por parte del partido recurrente, se consideró que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al partido político infractor es la contenida en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la ley electoral local, consistente en una **multa** que debe oscilar entre los cincuenta y **hasta las mil veces al UMA diaria**, según la gravedad de la falta.

En consecuencia, se determinó en la resolución que se impugna que le corresponde una sanción económica equivalente **a mil veces la UMA** en el momento de realización de la conducta infractora, esto es en dos mil veintitrés, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)<sup>11</sup>; que asciende a un total de **\$103,743.00 pesos (ciento tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**, por ser la **sanción máxima** que se le puede imponer a dicho partido, derivado de que al ser reincidente **le correspondería el doble** de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador ordinario 14/2021-PSO-CG y sus acumulados 02/2022-PSO-CG y 07/2022- PSO-CG, **la cual sería de 1600 UMAS**.

Es así, que este Consejo General estimó que la multa anterior constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras, máxime que es proporcional con lo establecido en la ley electoral local. Además, que con la mismo no gravita un daño máximo en su esfera patrimonial y le permite cumplir con las exigencias constitucionales y legales y sus objetivos como instituto político.

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Por lo que la sanción económica correspondiente a una multa está tazada correctamente, contrario a lo que afirma el partido político recurrente.

Ahora bien, debe precisarse que dentro de la sustanciación del recurso de revocación no se prevé una etapa de admisión y desahogo de pruebas, por lo que la probanza técnica ofrecida por el recurrente implica un perfeccionamiento (desahogo) de la misma por parte de esta autoridad, siendo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 418 de la ley electoral local, puede implicar un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por dicha ley, esto es, el plazo de cinco días siguientes al dictado del auto de admisión, que prevé el artículo 395 de dicha normativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, los agravios del recurrente resultan **inoperantes**.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución del procedimiento sancionador ordinario **09/2023-PSO-CG**, por las razones expuestas en el punto 3.9 de esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente con copia certificada de la presente resolución al partido político recurrente; y por estrados.

La presente resolución se aprobó por mayoría de votos de las consejeras electorales Brenda Canchola Elizarraraz, María Concepción Esther Aboites Sámano y Beatriz Tovar Guerrero, así como del consejero electoral Antonio Ortiz Hernández; y voto en contra de las consejeras electorales Sandra Liliana Prieto de León y Nora Maricela García Huitrón, así como del consejero electoral Luis Gabriel Mota; que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, la firman la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.